

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

- ★ Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo 1
- ★ Directiva 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo 9
- ★ Directiva 93/61/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por la que se establecen las fichas que contienen las condiciones que deben cumplir los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, de conformidad con la Directiva 92/33/CEE del Consejo 19
- ★ Directiva 93/62/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/33/CEE del Consejo relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas 29
- ★ Directiva 93/63/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 91/682/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales 31
- ★ Directiva 93/64/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/34/CEE del Consejo relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola 33

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/48/CEE DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1993

por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, es conveniente tomar en consideración los ciclos de producción de los distintos materiales;

Considerando que, en virtud del inciso i) del artículo 11 de la Directiva 92/34/CEE, los requisitos relativos al documento del proveedor que acompañe al material CAC de multiplicación y a los plantones de frutal deben incluirse en la ficha elaborada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4;

Considerando que la Organización europea de protección de las plantas (EPPO) ha elaborado o está elaborando (al menos para determinadas especies) un sistema de certificación a escala internacional;

Considerando que los requisitos que se establecen en la presente Directiva deben considerarse, por el momento, las

normas mínimas aceptables, teniendo en cuenta las actuales condiciones de producción en la Comunidad; que tales requisitos serán ampliados y perfeccionados progresivamente, hasta alcanzar niveles de calidad elevados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de los materiales de multiplicación y plantones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece la ficha prevista en el artículo 4 de la Directiva 92/34/CEE y los requisitos en materia de precintado y etiquetado previstos en el artículo 11 de dicha Directiva.

2. La ficha será aplicable a los cultivos y materiales de multiplicación (incluidos los portainjertos) y a los plantones de frutal que de ellos se deriven, de todos los géneros y especies mencionados en el Anexo II de la Directiva 92/34/CEE, así como a los portainjertos de otros géneros y especies contemplados en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, independientemente del sistema de multiplicación aplicado, en lo sucesivo denominados «el material».

3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán progresivamente, habida cuenta de los ciclos de producción del material contemplado en el apartado 2.

(1) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

Artículo 2

El material deberá cumplir, en su caso, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas en la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. En lo que concierne al material CAC, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el material deberá estar prácticamente exento, al menos a simple vista, de organismos nocivos y enfermedades, o de signos o síntomas de los mismos, que afecten a la calidad de forma significativa y mermen la utilidad del material de multiplicación o de los plantones de frutas y, en particular, de los enumerados en el Anexo para cada género o especie.

2. Todo material que en la fase de cultivo presente signos o síntomas visibles de los organismos nocivos o enfermedades a que se refiere el apartado 1 deberá ser tratado de forma adecuada en cuanto éstos se manifiesten o, en su caso, deberá ser eliminado.

3. El material de cítricos deberá cumplir también los siguientes requisitos:

- i) deberá proceder de material inicial que:
 - haya sido inspeccionado y declarado exento de síntomas de los virus, organismos similares o enfermedades enumerados en el Anexo;
 - haya sido examinado individualmente utilizando métodos adecuados para la detección de los citados virus, organismos similares o enfermedades y haya sido declarado exento de ellos;
- ii) habrá sido inspeccionado y declarado prácticamente exento de los citados virus, organismos similares o enfermedades desde el principio del último ciclo vegetativo; y
- iii) en caso de injerto, deberá haber sido injertado en portainjertos que no sean sensibles a los viroides.

Artículo 4

1. El material CAC deberá tener la identidad y pureza del género o especie a que pertenezca y, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda oración del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 92/34/CEE, la identidad y pureza de su variedad.

2. En el caso de las variedades de conocimiento común a que se refiere el inciso i) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/34/CEE, el proveedor deberá utilizar la denominación oficial de la variedad.

3. En el caso de las variedades que ya hayan sido objeto de una solicitud relativa a la protección de las obtenciones vegetales o que hayan sido registradas oficialmente, a que se refiere el inciso i) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/34/CEE, se deberá utilizar la referencia del obtentor o la denominación propuesta hasta que se conceda la autorización.

4. En el caso de las variedades enumeradas en las listas elaboradas por los proveedores con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/34/CEE, el requisito establecido en el apartado 1 en relación con la variedad deberá basarse en las descripciones detalladas que figuren en las listas elaboradas por los proveedores.

Artículo 5

El material CAC deberá estar prácticamente exento de cualesquiera defectos que puedan mermar su calidad como material de multiplicación o de plantones de frutal.

Artículo 6

En el caso del material inicial, de base o certificado, los requisitos establecidos en el artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 5 serán aplicables en la medida en que los regímenes de certificación a que se refiere el artículo 7 no impongan condiciones más estrictas.

Artículo 7

A la espera de que se adopte un régimen comunitario de certificación, los materiales iniciales, de base y certificados deberán cumplir las condiciones establecidas para cada categoría en los regímenes nacionales de certificación, siempre que se ajusten, en lo posible, a los regímenes internacionales de certificación existentes.

Artículo 8

1. El documento redactado por el proveedor para el material CAC a que hace referencia el inciso i) del artículo 11 de la Directiva 92/34/CEE será de un material adecuado que no haya sido utilizado previamente y estará impreso al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. En él figurarán los siguientes epígrafes:

- i) indicación: «calidad CEE»,
- ii) código del Estado miembro,
- iii) nombre o código distintivo del organismo oficial responsable,
- iv) número de registro o de acreditación,
- v) nombre del proveedor,
- vi) número individual de serie, semana o lote,
- vii) fecha de expedición del documento del proveedor,

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

- viii) nombre botánico,
- ix) denominación de la variedad. En el caso de los portainjertos, denominación o designación de su variedad,
- x) cantidad,
- xi) categoría,
- xii) cuando se trate de importaciones procedentes de terceros países efectuadas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, nombre del país de cosecha.

2. En caso de que el material vaya acompañado de un pasaporte fitosanitario con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, dicho pasaporte podrá constituir, si el proveedor lo desea, el documento redactado por el proveedor a que se refiere el apartado 1. No obstante, deberá indicarse la «calidad CEE» y el nombre del organismo oficial responsable con arreglo a la Directiva 92/34/CEE, así como la denominación de la variedad o portainjerto y la categoría. Cuando se trate de importaciones de terceros países, efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, se deberá indicar también el nombre del país de cosecha. Esta información podrá figurar, separadamente, en el mismo documento que el pasaporte fitosanitario.

Artículo 9

1. Los requisitos de etiquetado y precintado del material calificado como inicial, de base o certificado a que se refiere en el inciso ii) del artículo 11 de la Directiva 92/34/CEE serán los que establezcan los regímenes nacionales de certificación mencionados en el artículo 7 de la presente Directiva.

2. No obstante, los Estados miembros deberán asegurarse de que, en caso de que la etiqueta oficial no incluya todos los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 8, con la salvedad de los incisos iv), v) y vii), se añadan esos datos. Asimismo deberá indicarse si el material está exento de virus o ha sido sometido a pruebas para su detección.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 4 de 8. 1. 1993, p. 22.

ANEXO

LISTA DE ORGANISMOS NOCIVOS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LA CALIDAD DE MANERA SIGNIFICATIVA

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Citrus aurantifolia</i> (Christm) Swing. — <i>Citrus limon</i> L. Burm. F — <i>Citrus paradisi</i> Macf — <i>Citrus reticulata</i> Blanco — <i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aleurothrixus floccosus</i> (Mashell) — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Parabemisia myricae</i> (Kuwana) — <i>Tylenchulus semipenetrans</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rugosidad de las hojas de los cítricos — Enfermedades que provocan en las hojas jóvenes síntomas similares a los de la psoriasis, tales como: psoriasis, manchas anulares, cristicortis, «impetratura», gomosis cóncava — Variegación infecciosa — Viroides tales como exocortis, caquexia-xiloporosis
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Corylus avellana</i> 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Epidiaspis leperii</i> — <i>Eriophis avellanae</i> — <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> — <i>Quadraspidotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>corylina</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Phyllactinia guttata</i> — <i>Verticillium</i> spp.
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Cydonia</i> Miller — <i>Pyrus communis</i> L. 	<p>Virus y organismos similares a los virus y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Mosaico del manzano — <i>Maculatura lineare</i> del avellano MLO <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Anarsia lineatella</i> — <i>Eriosoma lanigerum</i> — Cochinillas, en particular: <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Phytophthora</i> spp. — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>
— <i>Fragaria x ananassa</i> Duch	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — <i>Tarsonemidae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora cactorum</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Enverdecimiento de la fresa MLO
— <i>Juglans regia</i> L.	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cochinillas, en particular: <ul style="list-style-type: none"> <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>juglandi</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Phytophthora</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Arrollamiento de las hojas del cerezo
— <i>Malus</i> Miller	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Anarsia lineatella</i> — <i>Eriosoma lanigerum</i> — Cochinillas, en particular: <ul style="list-style-type: none"> <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Olea europea</i>	<ul style="list-style-type: none"> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Phytophthora cactorum</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Venturia</i> spp. — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares Todos</p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Eusophera pinguis</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Saissetia oleae</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>savastanoi</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Verticillium dahliae</i> <p>Virus y organismos similares Todos</p>
— <i>Pistacia vera</i>	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares Todos</p>
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus domestica</i> L. — <i>Prunus salicina</i> 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aculops fockeui</i> — <i>Capnodis tenebrionis</i> — <i>Eriophyes similis</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Cochinillas, en particular: <i>Epdiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>mors prunorum</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Degeneración del ciruelo — Mancha anular necrótica del ciruelo

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus armeniaca</i> (L.) — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch — <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Anarsia lineatella</i> — <i>Capnodis tenebrionis</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Cochinillas, en particular: <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>mors prunorum</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Taphrina deformans</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Degeneración del ciruelo — Mancha anular necrótica del ciruelo
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus avium</i> L. — <i>Prunus cerasus</i> 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Capnodis tenebrionis</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Cochinillas, en particular: <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>mors prunorum</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Degeneración del ciruelo — Mancha anular necrótica del ciruelo
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Ribes</i> 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Cecidophyopsis ribis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Rubus</i>	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Nectria cinnabarina</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Reversión virótica del grosellero — Variegación infecciosa del grosellero <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aceria essigi</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium rhizogenes</i> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Rhodococcus fascians</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Didymella applanata</i> — <i>Peronospora rubi</i> — <i>Phytophthora fragariae</i> var. <i>rubi</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Achaparrado del frambueso — Abolladura de las hojas del frambueso

DIRECTIVA 93/49/CEE DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1993

por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/682/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, es conveniente tomar en consideración los ciclos de producción de los distintos materiales;

Considerando que los requisitos que se establecen en la presente Directiva deben considerarse, por el momento, las normas mínimas aceptables, teniendo en cuenta las actuales condiciones de producción en la Comunidad; que tales requisitos serán ampliados y perfeccionados progresivamente, hasta alcanzar niveles de calidad elevados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de los materiales de reproducción y plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece la ficha prevista en el artículo 4 de la Directiva 91/682/CEE y los requisitos en materia de etiquetado previstos en el párrafo tercero del artículo 11 de dicha Directiva.

2. Las fichas serán aplicables a los cultivos y materiales de reproducción de plantas ornamentales (incluidos los patrones) y a las plantas ornamentales que de ellos se deriven de todos los géneros y especies mencionados en el Anexo de la Directiva 91/682/CEE, así como de los patrones de otros géneros y especies contemplados en el apartado 2 del artículo 4 de dicha Directiva, independientemente del sistema de reproducción aplicado, en lo sucesivo denominados «el material».

3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán progresivamente, habida cuenta de los ciclos de producción del material contemplado en el apartado 2.

Artículo 2

El material deberá cumplir, en su caso, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas en la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el material deberá estar prácticamente exento, al menos a simple vista, de organismos nocivos y enfermedades, o de signos o síntomas de los mismos, que afecten a la calidad de forma significativa y mermen la utilidad del material de reproducción o de las plantas ornamentales y, en particular, de los enumerados en el Anexo para cada género o especie.

2. Todo material que en la fase de cultivo presente signos o síntomas visibles de los organismos nocivos o enfermedades a que se refiere el apartado 1 deberá ser tratado de forma adecuada en cuanto éstos se manifiesten o, en su caso, deberá ser eliminado.

3. El material de cítricos deberá cumplir también los siguientes requisitos:

- i) procederá de material inicial que haya sido inspeccionado y declarado exento de síntomas de los virus, organismos similares o enfermedades enumerados en el Anexo;
- ii) habrá sido inspeccionado y declarado prácticamente exento de esos virus, organismos similares o enfermedades desde el principio del último ciclo vegetativo; y
- iii) en caso de injerto, deberá haber sido injertado en patrones que no sean sensibles a los viroides.

4. Los bulbos de flores deberán cumplir, además, el siguiente requisito:

- el material de reproducción procederá directamente de material que, en la fase de cultivo, haya sido inspeccionado y declarado prácticamente exento de los organismos nocivos y enfermedades, o de signos o sínto-

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

mas de los mismos, mencionados en el apartado 1, y en particular de los que se enumeran en el Anexo.

Artículo 4

1. El material deberá tener la identidad y pureza del género o especie o del grupo de plantas al que pertenezca y, cuando se comercialice o se destine a la comercialización con una referencia a su variedad de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 91/682/CEE, deberá tener también la identidad y pureza de su variedad.

2. En el caso de las variedades de conocimiento común a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/682/CEE, el proveedor deberá utilizar la denominación oficial de la variedad.

3. En el caso de las variedades que ya hayan sido objeto de una solicitud relativa a la protección de las obtenciones vegetales o que hayan sido registradas oficialmente, a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/682/CEE, se deberá utilizar la referencia del obtentor o la denominación propuesta hasta que se conceda la autorización.

4. En el caso de las variedades enumeradas en las listas elaboradas por los proveedores con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/682/CEE, el requisito establecido en el apartado 1 en relación con la variedad deberá basarse en las descripciones detalladas que figuren en las listas elaboradas por los proveedores.

Artículo 5

1. El material deberá estar prácticamente exento de cualesquiera defectos que puedan mermar su calidad como material para reproducción o plantación.

2. El material deberá presentar un poder vegetativo y un tamaño satisfactorios que garanticen su eficacia como material de reproducción o plantas ornamentales. Se exigirá, además, un equilibrio adecuado entre las raíces, los tallos y las hojas.

3. En el caso de las semillas, además de los requisitos del apartado 1, se exigirá una capacidad de germinación satisfactoria.

Artículo 6

1. El documento expedido por el proveedor a que se hace referencia en el artículo 11 de la Directiva 91/682/CEE será de un material adecuado que no haya sido utilizado previamente y estará impreso al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. En él figurarán los siguientes epígrafes:

- i) indicación: «calidad CEE»,
- ii) código del Estado miembro,
- iii) nombre o código distintivo del organismo oficial responsable,

- iv) número de registro o de acreditación,
- v) nombre del proveedor,
- vi) número individual de serie, semana o lote,
- vii) fecha de expedición de los documentos del proveedor,
- viii) nombre botánico,
- ix) denominación de la variedad, cuando proceda. En el caso de los patrones, denominación o designación de su variedad,
- x) denominación del grupo de plantas, cuando proceda,
- xi) cantidad,
- xii) cuando se trate de importaciones procedentes de terceros países efectuadas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE, nombre del país de cosecha.

2. En caso de que el material vaya acompañado de un pasaporte fitosanitario con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, dicho pasaporte podrá constituir, si el proveedor lo desea, el documento expedido por el proveedor a que se refiere el apartado 1. No obstante, deberá indicarse la «calidad CEE» y el nombre del organismo oficial responsable con arreglo a la Directiva 91/682/CEE, así como, la denominación de la variedad, el patrón o el grupo de plantas. Cuando se trate de importaciones procedentes de terceros países, efectuadas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE, se deberá indicar también el nombre del país de cosecha. Esta información podrá figurar, separadamente, en el mismo documento que el pasaporte fitosanitario.

Artículo 7

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 315/68 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1993, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1993.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ORGANISMOS NOCIVOS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LA CALIDAD DE MANERA SIGNIFICATIVA

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Begonia x hiemalis</i> Fotsch</p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> — <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Ditylenchus destructor</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Myzus ornatus</i> — <i>Otiorrhynchus sulcatus</i> — <i>Sciara</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Erwinia chrysanthemi</i> — <i>Rhodococcus fascians</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>begoniae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — Oídio — Agentes patógenos de la podredumbre caulinar (<i>Phytophthora</i> spp., <i>Pythium</i> spp. y <i>Rhizoctonia</i> spp.) <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rizado de la hoja — Tospovirus (virus del bronceado del tomate, virus de la mancha necrótica de Impatiens)
<p>— <i>Citrus</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aleurothrixus floccosus</i> (Mashell) — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Parabemisia myricae</i> (Kuwana) — <i>Tylenchulus semipenetrans</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Viroides tales como exocortis, caquexia-xyloporosis — Enfermedades que provocan en las hojas jóvenes síntomas similares a los de la psoriasis, tales como: psoriasis, manchas anulares, cristacortis, «impietratura», gomosis cóncava — Variegación infecciosa — Rugosidad de las hojas de los cítricos
<p>— <i>Dendranthema x grandiflorum</i> (Ramat) Kitam</p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agromyzidae — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> — <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Diarthronomia chrysanthemi</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
	<ul style="list-style-type: none"> — Lepidoptera en particular <i>Cacoecimorpha pronubana</i>, <i>Epichoristodes acerbella</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Erwinia chrysanthemi</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium oxisporum</i> sp. <i>chrysanthemi</i> — <i>Puccinia chrysanthemi</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Virus del mosaico de <i>Chrysanthemum B</i> — Cucumovirus de la aspermia del tomate
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Dianthus caryophyllus</i> L. y sus híbridos 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agromyzidae — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i> — Lepidoptera, en particular <i>Cacoecimorpha pronubana</i>, <i>Epichoristodes acerbella</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Alternaria dianthi</i> — <i>Alternaria dianthicola</i> — <i>Fusarium oxisporum</i> f. sp. <i>dianthi</i> — <i>Mycosphaerella dianthi</i> — <i>Phytophthora nicotiana</i> sp. <i>parasitica</i> — <i>Rhizoctonia solani</i> — Podredumbre caulinar: <i>Fusarium</i> spp. y <i>Pythium</i> spp. — <i>Uromyces dianthi</i> <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Caulimovirus del anillo grabado del clavel — Carmovirus del moteado del clavel — Closterovirus del moteado necrótico del clavel — Tospovirus (virus del bronceado del tomate, virus de la mancha necrótica de <i>Impatiens</i>)
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Euphorbia pulcherrima</i> (Wild ex Kletzch) 	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Erwinia chrysanthemi</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Pythium ultimum</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Gerbera</i> L.</p>	<p>— <i>Phytophthora</i> spp. — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Thielaviopsis basicola</i></p> <p>Virus y organismos similares y, en particular: Tospovirus (virus del bronceado del tomate, virus de la mancha necrótica de <i>Impatiens</i>)</p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <p>— Agromyzidae — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> — <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Lepidoptera</i> — <i>Meloidogyne</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i></p> <p>Hongos</p> <p>— <i>Fusarium</i> spp. — <i>Phytophthora cryptogea</i> — Oidio — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Verticillium</i> spp.</p> <p>Virus y organismos similares y, en particular: Tospovirus (virus del bronceado del tomate, virus de la mancha necrótica de <i>Impatiens</i>)</p>
<p>— <i>Gladiolus</i> L.</p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <p>— <i>Ditylenchus dipsaci</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i></p> <p>Bacterias</p> <p>— <i>Pseudomonas marginata</i> — <i>Rhodococcus fascians</i></p> <p>Hongos</p> <p>— <i>Botrytis gladiolorum</i> — <i>Curvularia trifolii</i> — <i>Fusarium oxisporum</i> sp. <i>gladioli</i> — <i>Penicillium gladioli</i> — <i>Sclerotinia</i> spp. — <i>Septoria gladioli</i> — <i>Urocystis gladiolicola</i> — <i>Uromyces trasversalis</i></p> <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <p>— Micoplasma del amarilleo de los áster — Agente de la punteadura suberosa — Virus del mosaico del pepino — Virus de las manchas anulares del gladiolo (sin. virus latente del narciso) — Virus del rayado y encrespamiento del tabaco</p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Lilium</i> L.</p>	<p>Otros organismos nocivos</p> <p>— <i>Cyperus esculentus</i></p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <p>— <i>Aphelenchoides</i> spp. — <i>Rhizoglyphus</i> spp. — <i>Pratylenchus penetrans</i> — <i>Rotylenchus robustus</i> — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i></p> <p>Bacterias</p> <p>— <i>Erwinia carotovora</i> subsp. <i>carotovora</i> — <i>Rhodococcus fascians</i></p> <p>Hongos</p> <p>— <i>Cylindrocarpon destructans</i> — <i>Fusarium oxisporum</i> f. sp. <i>lilii</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Rhizoctonia</i> spp. — <i>Rhizopus</i> spp. — <i>Sclerotium</i> spp.</p> <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <p>— Virus del mosaico del pepino — Virus asintomático del lirio — Virus x del lirio — Virus del rayado y encrespamiento del tabaco — Virus de la variegación infecciosa del tulipán</p> <p>Otros organismos nocivos</p> <p>— <i>Cyperus esculentus</i></p>
<p>— <i>Malus</i> Miller</p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <p>— <i>Anarsia lineatella</i> — <i>Eriosoma lanigerum</i> — Cochinillas, en particular: <i>Epdiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i></p> <p>Bacterias</p> <p>— <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i></p> <p>Hongos</p> <p>— <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Phytophthora cactorum</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Venturia</i> spp. — <i>Verticillium</i> spp.</p> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Narcissus</i> L.	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aphelenchoides subtenuis</i> — <i>Ditylenchus destructor</i> — <i>Eumerus</i> spp. — <i>Merodon equestris</i> — <i>Pratylenchus penetrans</i> — Rhizoglyphidae — Tarsonemidae <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>narcissi</i> — <i>Sclerotinia</i> spp. — <i>Slerotium bulborum</i> <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Virus del rayado y encrespamiento del tabaco — Agente del estriado blanco del narciso — Virus del estriado amarillo del narciso <p>Otros organismos nocivos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Cyperus esculentus</i>
— <i>Pelargonium</i> L.	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleurodidae, en particular <i>Bemisia tabaci</i> — Lepidoptera — Thysanoptera, en particular <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Rhodococcus fascians</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pelargonii</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Puccinia pelargonii zonalis</i> — Agentes patógenos de la podredumbre caulinar (<i>Botrytis</i> spp., <i>Pythium</i> spp.) — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carmovirus de la variegación infecciosa de la flor de <i>Pelargonium</i> — Tombusvirus del rizado de la hoja de <i>Pelargonium</i> — Virus de la lineación de <i>Pelargonium</i> — Tospovirus (virus del bronceado del tomate, virus de la mancha necrótica de <i>Impatiens</i>)
— <i>Phoenix</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Thysanoptera <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Exosporium palmivorum</i> — <i>Gliocladium wermoeseni</i> — <i>Graphiola phoenicis</i> — <i>Pestalozzia Phoenicis</i> — <i>Pythium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Pinus nigra</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Blastophaga</i> spp. — <i>Rhyacionia buoliana</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Lophodermium seeditiosum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>
— <i>Prunus</i> L.	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Capnodis tenebrionis</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Cochinillas, en particular: <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>mors prunorum</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Taphrina deformans</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Virus de la degeneración del ciruelo — Virus de la mancha anular necrótica del ciruelo
— <i>Pyrus</i> L.	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Anarsia lineatella</i> — <i>Eriosoma lanigerum</i> — Cochinillas, en particular: <i>Epidiaspis leperii</i>, <i>Pseudaulacaspis pentagona</i>, <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>syringae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Chondrostereum purpureum</i> — <i>Nectria galligena</i> — <i>Phytophthora</i> spp. — <i>Rosellinia necatrix</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Rosa</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none">— Lepidoptera, en particular <i>Epichoristodes acerbella</i>, <i>Cacoecimorpha pronubana</i>— <i>Meloidogyne</i> spp.— <i>Pratylenchus</i> spp.— <i>Tetranychus urticae</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none">— <i>Agrobacterium tumefaciens</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none">— <i>Chondrostereum purpureum</i>— <i>Coniothyrium</i> spp.— <i>Diplocarpon rosae</i>— <i>Peronospora sparsa</i>— <i>Phragmidium</i> spp.— <i>Rosellinia necatrix</i>— <i>Sphaeroteca pannosa</i>— <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares y, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none">— Virus del mosaico del manzano— Nepovirus del mosaico de <i>Arabis</i>— Virus de la mancha anular necrótica del ciruelo

DIRECTIVA 93/61/CEE DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1993

por la que se establecen las fichas que contienen las condiciones que deben cumplir los
plantones y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, de
conformidad con la Directiva 92/33/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, es conveniente tomar en consideración los ciclos de producción de los distintos materiales;

Considerando que los requisitos que se establecen en la presente Directiva deben considerarse, por el momento, como las normas mínimas aceptables, teniendo en cuenta las actuales condiciones de producción en la Comunidad; que serán ampliados y perfeccionados progresivamente, hasta alcanzar niveles de calidad elevados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y los plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las fichas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 92/33/CEE y los requisitos en materia de etiquetado previstos en el artículo 11 de la misma Directiva.

2. Las fichas serán aplicables a los cultivos y los materiales de multiplicación de hortalizas (incluidos los portainjertos) y los plantones que de ellos se deriven, de todos los géneros y especies mencionados en el Anexo II de la Directiva 92/33/CEE, así como a los portainjertos de otros géneros y especies contemplados en el artículo 4 de la misma Directiva, independientemente del sistema de multiplicación aplicado, que en lo sucesivo se denominarán «el material».

3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán progresivamente, habida cuenta de los ciclos de producción del material contemplado en el apartado 2.

(1) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

Artículo 2

El material deberá cumplir, en su caso, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas en la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el material deberá estar prácticamente exento, al menos a simple vista, de organismos nocivos y enfermedades, o de signos o síntomas de los mismos, que afecten a la calidad de forma significativa y mermen la utilidad del material de multiplicación o de los plantones de hortalizas, según los casos, y, en particular, de los enumerados en el Anexo para cada género o especie.

2. Todo material que en la fase de cultivo presente signos o síntomas visibles de los organismos nocivos o enfermedades a que se refiere el apartado 1 deberá ser tratado de forma adecuada en cuanto éstos se manifiesten o, en su caso, deberá ser eliminado.

3. En el caso de los bulbos de chalotes y de ajos, deberán cumplirse también los siguientes requisitos: el material de multiplicación deberá proceder directamente de material que, en la fase de cultivo, haya sido inspeccionado y declarado prácticamente exento de los organismos nocivos y enfermedades, y de signos o síntomas de los mismos, mencionados en el apartado 1 y, en particular, de los enumerados en el Anexo.

Artículo 4

El material tendrá la identidad y pureza correspondientes al género o especie y tendrá también una identidad y pureza suficientes en cuanto a la variedad.

Artículo 5

1. El material deberá estar prácticamente exento de cualesquiera defectos que puedan mermar su calidad como material de multiplicación o de plantones de hortalizas.

2. El vigor y tamaño del material serán satisfactorios en lo que se refiere a su utilización como material de multiplica-

(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

ción de hortalizas y plántones de hortalizas. Además, deberá existir un equilibrio adecuado entre raíces, tallos y hojas.

Artículo 6

1. El documento extendido por el proveedor a que se refiere el artículo 11 de la Directiva 92/33/CEE será de un material adecuado que no haya sido utilizado previamente y estará impreso al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. En él figurarán los siguientes epígrafes:

- i) indicación: «calidad CEE»,
- ii) código del Estado miembro,
- iii) nombre o código distintivo del organismo oficial responsable,
- iv) número de registro o de acreditación,
- v) nombre del proveedor,
- vi) número individual de serie, semana o lote,
- vii) fecha de expedición del documento del proveedor,
- viii) número de referencia del lote de semillas, cuando se trate de plántones procedentes directamente de semillas comercializadas con arreglo a la Directiva 70/458/CEE del Consejo ⁽¹⁾. En caso de que no se indique, este número de referencia deberá comunicarse al organismo oficial responsable, cuando éste lo solicite,
- ix) nombre común o, cuando el material vaya acompañado de un pasaporte fitosanitario con arreglo a la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽²⁾, nombre botánico,
- x) denominación de la variedad. En el caso de los portainjertos, denominación o designación de la variedad,
- xi) cantidad,
- xii) cuando se trate de importaciones procedentes de terceros países efectuadas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, nombre del país de cosecha.

2. En caso de que el material vaya acompañado de un pasaporte fitosanitario con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE, éste podrá constituir, si el proveedor lo desea, el documento extendido por el proveedor a que se refiere el apartado 1. No obstante, en él figurará la indicación «calidad CEE» y el nombre del organismo oficial responsable con arreglo a la Directiva 92/33/CEE, así como la denominación de la variedad. Cuando se trate de importaciones de terceros países, efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, se deberá indicar también el nombre del país de cosecha. Esta información podrá figurar, claramente separada, en el propio pasaporte.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1993, p. 22.

ANEXO

LISTA DE ORGANISMOS NOCIVOS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LA CALIDAD DE MANERA SIGNIFICATIVA

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Allium ascalonicum</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Delia</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — Thysanoptera, y en especial <i>Thrips tabaci</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Botrytis</i> spp. — <i>Peronospora destructor</i> — <i>Sclerotium cepivorum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del raquitismo amarillo de la cebolla</p>
— <i>Allium cepa</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Delia</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Thrips tabaci</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas</i> spp. <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Botrytis</i> spp. — <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>cepae</i> — <i>Peronospora destructor</i> — <i>Sclerotium cepivorum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del raquitismo amarillo de la cebolla</p>
— <i>Allium fistulosum</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Delia</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — Thysanoptera, y en especial <i>Thrips tabaci</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Sclerotium cepivorum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>
— <i>Allium porrum</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Delia</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — Thysanoptera <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas</i> spp.

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Alternaria porri</i> — <i>Fusarium culmorum</i> — <i>Phytophthora porri</i> — <i>Sclerotium cepivorum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus de la roya amarilla del puerro</p>
<p>— <i>Allium sativum</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Aceria tulipae</i> — <i>Delia</i> spp. — <i>Ditylenchus dipsaci</i> — Thysanoptera <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas fluorescens</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Sclerotium cepivorum</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus de la raquitismo amarillo del la cebolla</p>
<p>— <i>Apium graveolens</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Acidia heraclei</i> — <i>Lygus</i> spp. — <i>Psila rosae</i> — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> y <i>Thrips tabaci</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Erwinia carotovora</i> subsp. <i>carotovora</i> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>apii</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>apii</i> — <i>Phoma apiicola</i> — <i>Pyhium</i> spp. — <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> — <i>Septoria apiicola</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico del apio y el virus del mosaico del pepino</p>
<p>— <i>Asparagus officinalis</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Brachyornella asparagi</i> — <i>Hypoptya caestrum</i> — <i>Platyparea poecyloptera</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Rhizoctonia violacea</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Beta vulgaris</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pegomyia betae</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phoma betae</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del amarilleo necrótico de las nerviaciones de la remolacha</p>
— <i>Brassica oleracea</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleurodidae — Aphididae — <i>Heterodera</i> spp. — Lepidoptera, y en especial <i>Pieris brassicae</i> — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>maculicola</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>campestris</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Alternaria brassicae</i> — <i>Mycosphaerella</i> spp. — <i>Phoma lingam</i> — <i>Plasmidiophora brassicae</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Rhizoctonia solani</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico de la coliflor, los tospovirus y el virus del mosaico del nabo</p>
— <i>Brassica pekinensis</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aphididae — Lepidoptera, y en especial <i>Pieris brassicae</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Erwinia carotovora</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>campestris</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Alternaria brassicae</i> — <i>Botrytis cinerea</i> — <i>Mycosphaerella</i> spp. — <i>Phoma lingam</i> — <i>Plasmidiophora brassicae</i> — <i>Sclerotinia</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial los tospovirus</p>
— <i>Capsicum annuum</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — <i>Leptinotarsa decemlineata</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
	<ul style="list-style-type: none"> — <i>Ostrinia nubilalis</i> — <i>Phthorimaea operculella</i> — Tetranychidae — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Leveillula taurica</i> — <i>Pyrenochaeta lycopersici</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Phytophthora capsici</i> — <i>Verticillium albo atrum</i> — <i>Verticillium dahliae</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico del pepino, el virus del mosaico del tomate, el virus del mosaico benigno del pimiento y el virus del mosaico del tabaco</p>
— <i>Cichorium endivia</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aphididae — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Botrytis cinerea</i> — <i>Erysiphe cichoriacearum</i> — <i>Sclerotinia</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus occidental del amarilleo de la remolacha y el virus del mosaico de la lechuga</p>
— <i>Cichorium intybus</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aphididae — <i>Napomyza cichorii</i> — <i>Apion assimile</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Erwinia carotovora</i> — <i>Erwinia chrysanthemi</i> — <i>Pseudomonas marginalis</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phoma exigua</i> — <i>Phytophthora erythroseptica</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Sclerotinia sclerotiorum</i>
— <i>Citrullus lanatus</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — Aphididae — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Polyphagotarsonemus latus</i> — Tetranychus spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i>

Género, o especie	Organismos nocivos y enfermedades
— <i>Cucumis melo</i>	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Colletotrichum lagenarium</i> <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus 2 del mosaico de la sandía</p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — Aphididae — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Polyphagotarsonemus latus</i> — <i>Tetranychus</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>lachrymans</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Colletotrichum lagenarium</i> — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Pythium</i> spp. — <i>Sphaerotheca fuliginea</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico verde del pepino, el virus del mosaico del pepino y el virus del mosaico de la calabaza</p>
— <i>Cucumis sativus</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — Aphididae — <i>Delia platura</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Polyphagotarsonemus latus</i> — <i>Tetranychus</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>lachrymans</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Phytophthora</i> spp. — <i>Pseudoperonospora cubensis</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Rhizoctonia</i> spp. — <i>Sphaerotheca fuliginea</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos</p>
— <i>Cucurbita maxima</i>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — Aphididae

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Cucurbita pepo</i></p>	<p>— <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Polyphagotarsonemus latus</i> — <i>Tetranychus</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i></p> <p>Virus y organismos similares Todos</p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo — Aleyrodidae — Aphididae — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Polyphagotarsonemus latus</i> — <i>Tetranychus</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i></p> <p>Bacterias — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>lachrymans</i></p> <p>Hongos — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Sphaerotheca fuliginea</i> — <i>Verticillium</i> spp.</p> <p>Virus y organismos similares Todos, y en especial el virus del mosaico del pepino, el virus del mosaico de la calabaza, el virus del mosaico amarillo del calabacín y los tospovirus</p>
<p>— <i>Cynara cardunculus</i> <i>Cynara scolymus</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo — Aleyrodidae — Aphididae — Thysanoptera</p> <p>Hongos — <i>Bremia lactucae</i> — <i>Leveillula taurica</i> f. sp. <i>cynara</i> — <i>Pyhium</i> spp. — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Sclerotium rolfsii</i> — <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> — <i>Verticillium dahliae</i></p> <p>Virus y organismos similares Todos</p>
<p>— <i>Foeniculum vulgare</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo — Aleyrodidae — Aphididae — Thysanoptera</p> <p>Bacterias — <i>Erwinia carotovora</i> subsp. <i>carotovora</i> — <i>Pseudomonas marginalis</i> pv. <i>marginalis</i></p>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Lactuca sativa</i></p>	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Cercospora foeniculi</i> — <i>Phytophthora syringae</i> — <i>Sclerotinia</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Virus del mosaico del apio <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aphididae — <i>Meloidogyne</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Botrytis cinerea</i> — <i>Bremia lactucae</i> — <i>Pythium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus de la hipertrofia de las nerviaciones de la lechuga, el virus del mosaico de la lechuga y el virus de la podredumbre de las hojas de la lechuga</p>
<p>— <i>Lycopersicon lycopersicum</i></p>	<p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aphididae — Aleyrodidae — <i>Hauptidia maroccana</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — <i>Tetranychus</i> spp. — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> — <i>Vasates lycopersici</i> <p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>tomato</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Alternaria solani</i> — <i>Cladosporium fulvum</i> — <i>Colletotrichum coccoides</i> — <i>Didymella lycopersici</i> — <i>Fusarium oxysporum</i> — <i>Leveillula taurica</i> — <i>Phytophthora nicotianae</i> — <i>Pyrenochaeta lycopersici</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico del pepino, el virus X del la patata, el virus Y de la patate, el virus del mosaico del tomate y el virus de la rizadura amarilla del tomate</p>
<p>— <i>Rheum</i> spp.</p>	<p>Bacterias</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Agrobacterium tumefaciens</i> — <i>Erwinia rhapontici</i>

Género o especie	Organismos nocivos y enfermedades
<p>— <i>Solanum melongena</i></p>	<p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Armillariella mellea</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus de la mosaico de las crucíferas y el virus del mosaico del nabo</p> <p>Insectos, ácaros y nematodos en todas sus fases de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aleyrodidae — Aphididae — <i>Hemitarsonemus latus</i> — <i>Leptinotarsa decemlineata</i> — <i>Meloidogyne</i> spp. — Tetranychidae — Thysanoptera, y en especial <i>Frankliniella occidentalis</i> <p>Hongos</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Fusarium</i> spp. — <i>Leveillula taurica</i> f. sp. <i>cynara</i> — <i>Rhizoctonia solani</i> — <i>Pythium</i> spp. — <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> — <i>Verticillium</i> spp. <p>Virus y organismos similares</p> <p>Todos, y en especial el virus del mosaico del pepino, el virus del mosaico de la berenjena, el virus Y de la patata y el virus del mosaico del tabaco</p>

DIRECTIVA 93/62/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1993

por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/33/CEE del Consejo relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que es oportuno establecer disposiciones para la vigilancia y el control de todos los proveedores y sus establecimientos, salvo de aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y los plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones de aplicación relativas a la vigilancia y el control de los proveedores, salvo aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, así como de sus establecimientos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/33/CEE, cuando los controles a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva sean efectuados por los propios proveedores o por un proveedor autorizado.

Artículo 2

El organismo oficial responsable llevará a cabo periódicamente, y al menos una vez al año, en un momento apropiado, la vigilancia y el control de los proveedores y de sus establecimientos a fin de asegurarse del cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en la Directiva 92/33/CEE y, en particular, los principios definidos en los

guiones primero a cuarto del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, teniendo en cuenta las características específicas de la actividad o actividades del proveedor.

Artículo 3

En lo que respecta a la identificación de los puntos críticos del proceso de producción, a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 92/33/CEE y al mantenimiento de registros, a que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que éstos:

- a) sigan teniendo en cuenta, en su caso los puntos críticos siguientes:
 - la calidad de los plantones de hortalizas y de los materiales de multiplicación de éstas utilizados para iniciar el proceso de producción,
 - la siembra, trasplante, plantación en macetas y plantación de los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas,
 - el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽²⁾,
 - el plan y método de cultivo,
 - el cuidado general del cultivo,
 - las operaciones de multiplicación,
 - las operaciones de recolección,
 - la higiene,
 - los tratamientos,
 - el envasado,
 - el almacenamiento,
 - el transporte,
 - la administración;
- b) lleven los oportunos registros para mantener a disposición del organismo oficial responsable información completa sobre:
 - i) las plantas y demás materiales:
 - comprados para su almacenamiento o plantación en sus instalaciones,
 - en proceso de producción o
 - expedidos a otros y

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

- ii) cualquier tratamiento químico que haya sido aplicado a las plantas, y conserven durante al menos un año los documentos correspondientes;
- c) se encarguen personalmente del enlace con el organismo oficial responsable o designen a tal efecto a otra persona con experiencia técnica en la producción de plantas y en las cuestiones fitosanitarias con ella relacionadas;
- d) efectúen, siempre que sea necesario y en los momentos oportunos, inspecciones visuales en la forma autorizada por el organismo oficial responsable;
- e) faciliten a las personas facultadas para actuar en nombre del organismo oficial responsable el acceso a los registros indicados en la letra b) y a los correspondientes documentos, especialmente para fines de inspección y/o de muestreo;
- f) cooperen de cualquier otra forma con el organismo oficial responsable.

Artículo 4

En lo que concierne a la elaboración y aplicación de los métodos de vigilancia y control de los puntos críticos, a que se refiere el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 92/33/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que, en su caso, sigan aplicándose dichos métodos, prestando especial atención a:

- a) la disponibilidad y utilización real de métodos para controlar cada uno de los puntos críticos mencionados en el artículo 3;
- b) la fiabilidad de esos métodos;
- c) su idoneidad para evaluar el contenido de las modalidades de producción y comercialización, incluidos los aspectos administrativos;
- d) la competencia del personal del proveedor para efectuar los controles.

Artículo 5

En lo que respecta a la recogida de muestras para su análisis en un laboratorio autorizado, a que se refiere el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva

92/33/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar, en su caso, que:

- a) las muestras se tomen durante las distintas fases del proceso de producción y en los intervalos establecidos por el organismo oficial responsable al efectuar la comprobación de los métodos de producción para la concesión de la autorización;
- b) las muestras se tomen de un modo técnicamente correcto y siguiendo un procedimiento estadísticamente fiable, habida cuenta del tipo de análisis que deba realizarse;
- c) las personas que tomen las muestras sean competentes para esta tarea;
- d) el análisis de las muestras se lleve a cabo en un laboratorio que haya sido autorizado a tal efecto de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la mencionada Directiva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 93/63/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1993

por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 91/682/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/682/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que es oportuno establecer disposiciones para la vigilancia y el control de todos los proveedores y sus establecimientos, salvo de aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de materiales de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente para los materiales de reproducción y las plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones de aplicación relativas a la vigilancia y el control de los proveedores, salvo aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de materiales de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales, así como de sus establecimientos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 91/682/CEE, cuando los controles a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva sean efectuados por los propios proveedores o por un proveedor autorizado.

Artículo 2

El organismo oficial responsable llevará a cabo periódicamente, y al menos una vez al año, en un momento apropiado, la vigilancia y el control de los proveedores y de sus establecimientos a fin de asegurarse del cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en la Directiva 91/682/CEE y, en particular, los principios definidos en

los guiones primero a cuarto del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, teniendo en cuenta las características específicas de la actividad o actividades del proveedor.

Artículo 3

En lo que respecta a la identificación de los puntos críticos del proceso de producción, a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/682/CEE y al mantenimiento de registros, a que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que éstos:

- a) sigan teniendo en cuenta, en su caso los puntos críticos siguientes:
 - la calidad del material de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales utilizados para iniciar el proceso de producción,
 - la siembra, trasplante, plantación en macetas y plantación del material de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales,
 - el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽²⁾,
 - el plan y método de cultivo,
 - el cuidado general del cultivo,
 - las operaciones de multiplicación,
 - las operaciones de recolección,
 - la higiene,
 - los tratamientos,
 - el envasado,
 - el almacenamiento,
 - el transporte,
 - la administración;
- b) lleven los oportunos registros para mantener a disposición del organismo oficial responsable información completa sobre:
 - i) las plantas y demás materiales:
 - comprados para su almacenamiento o plantación en sus instalaciones,
 - en proceso de producción o
 - expedidos a otros y

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

- ii) cualquier tratamiento químico que haya sido aplicado a las plantas,
y conserven durante al menos un año los documentos correspondientes;
- c) se encarguen personalmente del enlace con el organismo oficial responsable o designen a tal efecto a otra persona con experiencia técnica en la producción de plantas y en las cuestiones fitosanitarias con ella relacionadas;
- d) efectúen, siempre que sea necesario y en los momentos oportunos, inspecciones visuales en la forma autorizada por el organismo oficial responsable;
- e) faciliten a las personas facultadas para actuar en nombre del organismo oficial responsable el acceso a los registros indicados en la letra b) y a los correspondientes documentos, especialmente para fines de inspección y/o de muestreo;
- f) cooperen de cualquier otra forma con el organismo oficial responsable.

Artículo 4

En lo que concierne a la elaboración y aplicación de los métodos de vigilancia y control de los puntos críticos, a que se refiere el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/682/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que, en su caso, sigan aplicándose dichos métodos, prestando especial atención a:

- a) la disponibilidad y utilización real de métodos para controlar cada uno de los puntos críticos mencionados en el artículo 3;
- b) la fiabilidad de esos métodos;
- c) su idoneidad para evaluar el contenido de las modalidades de producción y comercialización, incluidos los aspectos administrativos;
- d) la competencia del personal del proveedor para efectuar los controles.

Artículo 5

En lo que respecta a la recogida de muestras para su análisis en un laboratorio reconocido, a que se refiere el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva

91/682/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar, en su caso, que:

- a) las muestras se tomen durante las distintas fases del proceso de producción y en los intervalos establecidos por el organismo oficial responsable al efectuar la comprobación de los métodos de producción para la concesión de la autorización;
- b) las muestras se tomen de un modo técnicamente correcto y siguiendo un procedimiento estadísticamente fiable, habida cuenta del tipo de análisis que deba realizarse;
- c) las personas que tomen las muestras sean competentes para esta tarea;
- d) el análisis de las muestras se lleve a cabo en un laboratorio que haya sido autorizado a tal efecto de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la mencionada Directiva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 93/64/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1993

por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/34/CEE del Consejo relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que es oportuno establecer disposiciones para la vigilancia y el control de todos los proveedores y sus establecimientos, salvo de aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones de aplicación relativas a la vigilancia y el control de los proveedores, salvo aquellos cuya actividad se limite a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal, así como de sus establecimientos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/34/CEE, cuando los controles a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva sean efectuados por los propios proveedores o por un proveedor autorizado.

Artículo 2

El organismo oficial responsable llevará a cabo periódicamente, y al menos una vez al año, en un momento apropiado, la vigilancia y el control de los proveedores y de sus establecimientos a fin de asegurarse del cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en la Directiva 92/34/CEE y, en particular, los principios definidos en los

guiones primero a cuarto del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, teniendo en cuenta las características específicas de la actividad o actividades del proveedor.

Artículo 3

En lo que respecta a la identificación de los puntos críticos del proceso de producción, a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 92/34/CEE y al mantenimiento de registros, a que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 5 de dicha Directiva, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que éstos:

- a) sigan teniendo en cuenta, en su caso los puntos críticos siguientes:
 - la calidad de los materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal utilizados para iniciar el proceso de producción,
 - la siembra, trasplante, plantación en macetas y plantación de los materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal,
 - el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽²⁾,
 - el plan y método de cultivo,
 - el cuidado general del cultivo,
 - las operaciones de multiplicación,
 - las operaciones de recolección,
 - la higiene,
 - los tratamientos,
 - el envasado,
 - el almacenamiento,
 - el transporte,
 - la administración;
- b) lleven los oportunos registros para mantener a disposición del organismo oficial responsable información completa sobre:
 - i) las plantas y demás materiales:
 - comprados para su almacenamiento o plantación en sus instalaciones,
 - en proceso de producción o
 - expedidos a otros y

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

- ii) cualquier tratamiento químico que haya sido aplicado a las plantas,
- y conserven durante al menos un año los documentos correspondientes;
- c) se encarguen personalmente del enlace con el organismo oficial responsable o designen a tal efecto a otra persona con experiencia técnica en la producción de plantas y en las cuestiones fitosanitarias con ella relacionadas;
 - d) efectúen, siempre que sea necesario y en los momentos oportunos, inspecciones visuales en la forma autorizada por el organismo oficial responsable;
 - e) faciliten a las personas facultadas para actuar en nombre del organismo oficial responsable el acceso a los registros indicados en la letra b) y a los correspondientes documentos, especialmente para fines de inspección y/o de muestreo;
 - f) cooperen de cualquier otra forma con el organismo oficial responsable.

Artículo 4

En lo que concierne a la elaboración y aplicación de los métodos de vigilancia y control de los puntos críticos, a que se refiere el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 92/34/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar que, en su caso, sigan aplicándose dichos métodos, prestando especial atención a:

- a) la disponibilidad y utilización real de métodos para controlar cada uno de los puntos críticos mencionados en el artículo 3;
- b) la fiabilidad de esos métodos;
- c) su idoneidad para evaluar el contenido de las modalidades de producción y comercialización, incluidos los aspectos administrativos;
- d) la competencia del personal del proveedor para efectuar los controles.

Artículo 5

En lo que respecta a la recogida de muestras para su análisis en un laboratorio autorizado, a que se refiere el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva

92/34/CEE, el organismo oficial responsable llevará a cabo la vigilancia y el control de los proveedores a fin de garantizar, en su caso, que:

- a) las muestras se tomen durante las distintas fases del proceso de producción y en los intervalos establecidos por el organismo oficial responsable al efectuar la comprobación de los métodos de producción para la concesión de la autorización;
- b) las muestras se tomen de un modo técnicamente correcto y siguiendo un procedimiento estadísticamente fiable, habida cuenta del tipo de análisis que deba realizarse;
- c) las personas que tomen las muestras sean competentes para esta tarea;
- d) el análisis de las muestras se lleve a cabo en un laboratorio que haya sido autorizado a tal efecto de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la mencionada Directiva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión